

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REF: 110014003010-2021-00228-00

Se procede a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **ROTNEY ARIULFO ACUÑA ARIZA**, contra **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

I. ANTECEDENTES

1. Rotney Ariulfo Acuña Ariza, solicitó el amparo de su derecho fundamental de «*petición*» que consideró vulnerado por la parte accionada.

2. Como soporte a su pedimento, alegó los siguientes hechos:

2.1 Señaló que el 29 de diciembre de 2020 radicó un derecho de petición ante la convocada, en el que solicitó la prescripción de la acción de cobro del Acuerdo de pago N° 2991507 del 12 de mayo de 2011. Sin embargo, pese a encontrarse vencido el término legal, no ha obtenido ninguna respuesta por parte de la accionada.

3. Con apego a lo anterior, solicitó se ordene a la entidad accionada, dar una respuesta de fondo a su derecho de petición.

4. La accionada se notificó en debida forma de la presente acción constitucional, y dentro del término concedido contestó los requerimientos del despacho.

II. CONSIDERACIONES

1. Por sentado se tiene que el derecho de petición otorga a las personas la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular (art. 23, C. Pol.) y, que su pronta resolución, constituye una garantía constitucional que grava a la autoridad requerida, con el deber de brindar respuesta oportuna y completa sobre el asunto materia de la solicitud, no sólo porque así lo imponen los principios de economía, celeridad y eficacia que consagra la Constitución Política, sino también porque, si así no fuera, el derecho en cuestión se tornaría inane.

Por ello, la Corte Constitucional ha afirmado que «*el núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada en la solicitud. De ahí que la respuesta deba cumplir los requisitos de: i) oportunidad ii) Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Deba darse a conocer al peticionario*»¹. Por lo tanto, de no cumplirse con alguno de estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (*Negrilla ajena al texto*).

2. Descendiendo al caso en concreto, se observa que el accionante pretende que por esta vía constitucional se le ordene a la convocada, contestar la petición presentada el 29 de diciembre de 2020, mediante la cual, solicitó la prescripción de la acción de cobro del Acuerdo de pago N° 2991507 del 12 de mayo de 2011.

Analizados el escrito de tutela, y la contestación de la accionada, junto con los anexos presentados por las partes, advierte esta judicatura que la solicitud de amparo será denegada.

Lo anterior, toda vez que no obra en el plenario prueba alguna de que la petición haya sido realmente presentada ante esa entidad accionada a través de alguno de sus canales habilitados para ello, pues las evidencias que militan en el plenario no revelan ninguna señal de que el derecho de petición haya sido allí radicado, ni tampoco algún signo de recibido de la entidad; la única prueba es la recepción de correspondencia por parte de otra entidad distinta a la convocada, sin que se pueda evidenciar cual fue la petición que allí presentó.

Además, pese a que el Despacho mediante providencia del 15 de marzo de 2021 otorgó el término al tutelante para que acreditara tal situación, este permaneció silente. Luego no puede comprobarse cuál fue la solicitud que adujo haber radicado o que sea precisamente el derecho de petición de que trata el presente amparo, tampoco que fuera radicado ante la Secretaría encartada quien aseguró que en sus bases de datos no reposa ninguna solicitud del accionante.

Por lo tanto, mal haría este Despacho en contabilizar el término establecido por la ley para contestar la solicitud del inconforme y aducir incumplimientos por su falta de resolución frente a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, máxime, cuando la destinataria del escrito niega rotundamente haberlo recibido, ni tener algún registro de ello. Lo cual deja sin mérito suficiente a este despacho para amparar las reclamaciones del accionante.

¹ Entre otras, las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, y T-307 de 1999.

Memórese que a voces artículo 23 constitucional, “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”, y no pueden predicarse incumplimientos cuando, al parecer, la petición de la persona no ha sido ni siquiera puesta en conocimiento la respectiva autoridad.

3. Como corolario de lo anteriormente expuesto, la presente acción habrá de negarse, como quiera que no se evidencia vulneración alguna al derecho fundamental de petición de la accionante, ya que, según lo previamente expuesto, no ha transcurrido el término establecido por la ley para que la administración resuelva la petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional promovido por **ROTNEY ARIULFO ACUÑA ARIZA**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: DETERMINAR que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13d9512d3cad9cdf5059e823f84cffb52cdee9d62ab96969b81bb687c436af77

Documento generado en 26/03/2021 03:11:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**